



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1241/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS
Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del recurso de apelación PE/95/2023.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El diecisiete de marzo, Morena denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, y al Partido Revolucionario Institucional (por *culpa in vigilando*), derivado de la por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al difundir un video en Facebook en el que se aprecia la aparición de una menor de edad.

4 **C. Resolución impugnada (PES/95/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el veinte de abril, el Tribunal local resolvió declarar inexistentes los hechos motivo de la denuncia.

5 **II. Juicio electoral.** El veinticinco de abril, el partido actor promovió el presente juicio electoral, a efecto de controvertir la referida sentencia del Tribunal Electoral local.

6 **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1241/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

³ En adelante Ley de Medios.



- 7 **IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado⁴.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 9 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 10 Lo anterior, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas.

⁴ Cabe precisar que, dentro del acuerdo de admisión del medio de impugnación, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado al satisfacer los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JE-1241/2023

- 11 Aunado a ello, en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se concluye un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una precandidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, y de un partido político por la falta al deber de cuidado.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

- 14 El tercero interesado sostiene que debe declararse la improcedencia de la demanda presentada por MORENA pues, se incumple la exigencia dispuesta por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, y la demanda debe considerarse como frívola.



- 15 Es así pues, en concepto del tercero, los agravios expuestos en la demanda no son expresados con claridad, sino que consisten en simples apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas que impiden tener por acreditado la existencia de violaciones constitucionales.
- 16 Se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero atendiendo a que la sola lectura de la demanda origen del medio de impugnación en el que se actúa permite advertir que el partido político actor expone los hechos específicos y desarrolla los agravios que, a su parecer, le causan lesión a su esfera jurídica.
- 17 En efecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE; el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- 18 Ahora bien, en el caso, Morena identifica en su demanda los hechos específicos y la resolución que le causa perjuicio, respecto de la cual afirma que lesiona su esfera jurídica.
- 19 En el particular, el partido reclama que acude a la justicia electoral con la finalidad de que prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad en razón de que, al declarar la inexistencia de

las infracciones que denunció en su queja, la resolución impugnada atenta contra su derecho de debido proceso y acceso a la justicia.

20 Lo anterior pues, a su parecer, el tribunal local realizó una incorrecta valoración de los elementos probatorios que allegó durante la sustanciación del procedimiento, lo cual originó que, de manera injustificada se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, argumentos que desarrolla a lo largo de su escrito de demanda.

21 En consecuencia, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por el tercero, el partido actor expone y desarrolla en su demanda los hechos y motivos de agravio que, a su parecer lesionan su esfera jurídica, con independencia de la viabilidad jurídica de tales razonamientos, lo cual corresponderá calificar en el análisis de fondo que realice este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Requisitos de procedencia

22 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

23 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona la forma para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

24 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución



impugnada fue notificada al actor el veintiuno de abril⁵, en tanto que la demanda se presentó el veinticinco de abril, es decir, al último día del plazo de presentación de cuatro días; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.

25 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque quien comparece lo hace en representación de MORENA, personalidad reconocida por la responsable en el informe circunstanciado, y dado que fue quien presentó la denuncia primigenia, cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la resolución que determina inexistentes las infracciones denunciadas.

26 **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

27 El partido actor denunció que el tres de febrero Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México, realizó una publicación en Facebook en la que se aprecia el rostro al descubierto de una menor de edad; por lo que considera, se contraviene el interés superior de la niñez, al no constar el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad.

⁵ Según consta en la cédula de notificación visible a foja 267 del expediente electrónico en formato *pdf*, identificado como TOMO-PES-95.

28 Además de sostener que también se actualizaba una falta de deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, al no haber tomado las medidas pertinentes para proteger la información privada de la persona menor de edad.

II. Resolución impugnada

29 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó declarar la inexistencia de los hechos denunciados, toda vez que, las probanzas aportadas por el partido actor resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados ya que, únicamente generaban indicios de la existencia de la publicación materia de la queja.

30 En efecto, la responsable estimó que derivado de una valoración conjunta de las probanzas que obran en el expediente, en modo alguno, permitían tener por acreditados los hechos materia de la denuncia, al encontrarse solo ante indicios de su actualización; en tanto que, al no estar concatenadas con otros elementos de prueba, no era posible tener certeza sobre la acreditación de los hechos relatados en la queja.

III. Pretensión y agravios

31 La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, y se emita una nueva en la que se determine la existencia de la infracción denunciada.

32 Para sostener su pretensión, el partido actor reclama, en esencia, que la determinación de la responsable carece de la debida motivación; ello, a través temáticas como las siguientes:

- a. Indebida valoración de las pruebas aportadas;
- b. Falta de congruencia externa, y



c. Falta de exhaustividad en el análisis del caudal probatorio.

- 33 Planteamientos que se analizaran de manera conjunta, al contener argumentación relacionada entre sí, sin que ello genere alguna afectación al promovente, pues lo relevante es que todos sus planteamientos se estudien⁶.

IV. Análisis de los agravios

- 34 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, tal y como se desarrolla a continuación.

A. Marco normativo

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad

- 35 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 36 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 37 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 38 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para

⁶ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

39 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

40 Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

41 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

B. Caso concreto

42 Como se adelantó, el recurrente reclama que el Tribunal Electoral del Estado de México motivó indebidamente su determinación, al haber declarado inexistente el hecho materia de la denuncia; pues, a su parecer, lo procedente era otorgarle un valor probatorio pleno al instrumento notarial aportado en el escrito primigenio de queja, con el cual se daba cuenta de que efectivamente aparecía una persona menor de edad en la publicación de mérito.



- 43 Aunado a ello, el partido promovente alega que el órgano jurisdiccional responsable no se pronunció de forma exhaustiva sobre los medios de prueba aportados, los planeamientos expuestos en la queja, así como que la denunciada no negó la existencia de los hechos.
- 44 Por último, la parte actora también aduce que la determinación impugnada carece de congruencia externa debido a que al resolver cuatro procedimientos especiales sancionadores anteriores (PES/30/2023, PES/33/2023, PES/59/2023 y PES/97/2023) la responsable valoró instrumentos notariales de manera distinta, asignándoles a éstos un valor probatorio pleno.
- 45 Los agravios se estiman **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- 46 En efecto, la materia de la denuncia se hizo depender de que el tres de febrero del presente año la precandidata denunciada había publicado en Facebook un video en el que aparecía una menor de edad con el rostro descubierto, hechos respecto de los cuales, en la resolución controvertida, en primer término, el tribunal local procedió a determinar si se verificaba en efecto el hecho materia de la denuncia.
- 47 En tal sentido, el Tribunal local refirió que, en su comparecencia al procedimiento sancionador la precandidata y el partido denunciados manifestaron que se desconocía la autoría de la publicación materia de la queja, en tanto que, refirieron, las redes sociales son susceptibles de manipulación, mientras que al material fotográfico solo le corresponde un valor indiciario, que necesita ser adminiculado con demás elementos de prueba para adquirir un mayor valor de certeza.

- 48 Enseguida, la responsable hizo patente que la dirección electrónica de la red social Facebook ofrecida no se encontraba ya habilitada, lo cual se constató con una diligencia de la oficialía electoral de dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se apuntó destacadamente que en ella aparecía la leyenda *“este contenido no está disponible en este momento”*.
- 49 A continuación, la responsable también hizo referencia a un instrumento notarial⁷ en la que el fedatario público consignó que, *a decir de quien la solicitó*, correspondía a una imagen publicada el anterior tres de febrero por la usuaria denominada Alejandra del Moral Vela y en la que, entre otras cuestiones, se encontraba al parecer una fotografía en la que aparecían diversas personas, y entre ello, la presencia un rostro de una menor de edad.
- 50 Al respecto, el Tribunal Electoral local estimó estaba en presencia de una documental privada que, en todo caso, daba cuenta sobre diversos hechos que desde la percepción de quien solicitó la diligencia, apreciaba el contenido de una liga electrónica que contiene una publicación de un video en la red social Facebook, que correspondía a Alejandra del Moral Vela, y de la cual se advertía la presencia de una menor de edad; motivos por los cuales, dicha probanza solo adquiriría la calidad de un indicio.
- 51 Finalmente, la responsable también hizo referencia a que en el escrito de queja se adjuntaba una impresión fotográfica a color, a través de la cual se pretendía acreditar la existencia de la publicación denunciada; sin embargo, en igual sentido, se estimó que dicha probanza, como prueba técnica, solo tenía un valor

⁷ Instrumento Notarial 18,226, a través del que se consignaba que el seis de marzo de dos mil veintitrés el notario público 41 de la Ciudad de Toluca, en el Estado de México daba fe la publicación denunciada.



indiciario, la que solo de manera concatenada o adminiculada pudiera proporcionar certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

- 52 De esa forma, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó que, en modo alguno era posible tener por acreditados los hechos motivo de la queja, al encontrarse en presencia únicamente de indicios, que al no encontrarse concatenados con mayores probanzas no permitía tener por actualizadas las conductas de las cuales se dolía el quejoso.
- 53 Así las cosas, tal y como es posible apreciar, contrario a lo alegado por el partido actor, se aprecia que la responsable motivó correctamente su determinación, a efecto de considerar que no se tenía certeza sobre la efectiva comisión de los hechos denunciados; aunado a que hizo referencia de manera exhaustiva al material probatorio que le fue aportado en la queja, a los planteamientos del ahora actor, así como las manifestaciones de los sujetos denunciados.
- 54 En efecto, en el caso se aprecia que fue justificada la apreciación y valoración del instrumento notarial allegado por el partido a la queja pues, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública tendrán la calidad de documentales públicas, dicha calidad se reconocerá siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, lo cual no ocurrió en el caso.
- 55 Es así pues, el análisis al testimonio notarial aportado en la denuncia permite advertir que, se trata de una fe de hechos que recoge el dicho de quien la solicitó (y no propiamente del fedatario

público), respecto de una imagen publicada en el supuesto perfil de una red social de la precandidata, y en la que, se encuentra lo que parece ser una fotografía en la que aparece una fotografía de una menor.

56 Así, de dicha prueba documental se desprende que una persona identificada como Lorena Espinoza Granillo fue quien solicitó la elaboración del instrumento, que utilizó su propio equipo portátil y que ella misma fue quien ingresó la liga denunciada.

57 Asimismo, en la confección del instrumento notarial se advierte que efectivamente **sólo se asentaron las manifestaciones de dicha solicitante**, pues se apuntó que posterior a insertar el *link* de Internet, la solicitante manifestó que es una imagen publicada el tres de febrero por la usuaria denominada “*Alejandra del Moral Vela*”, en la red social de Facebook, y que en ella se encuentra una fotografía e la que se puede observar a un menor de edad.

58 Es decir, tal y como lo sostuvo la responsable, el instrumento notarial recoge el dicho de la persona que compareció al fedatario público, siendo que al fedatario público le correspondió dar fe de ese hecho, es decir de la comparecencia y el dicho propiamente, más no de la veracidad y autenticidad de las publicaciones denunciadas.

59 De ahí que, correctamente haya estimado el Tribunal local que al instrumento notarial solo podía otorgársele un valor indiciario y no de tipo prueba plena, pues dada su confección, la diligencia fue llevada a cabo en el equipo de cómputo de la solicitante, y ella misma fue describiendo lo que consideraba; esto es, se asentaron los hechos sin que éstos constaran para el fedatario.



- 60 Aunado a ello, la responsable también analizó la prueba técnica que le fue presentada, consistente en la impresión de una fotografía en la que, a decir del quejoso, constaba la publicación de Facebook denunciada; probanza que solo poseía el valor de indicio, máxime si se considera la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar.
- 61 De esta forma, se aprecia que el valor indiciario que se confirió a tales documentales con las cuales se pretendió acreditar la existencia de la publicación denunciada, no fue robustecido con los restantes elementos probatorios, por ejemplo, con la diligencia efectuada por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México local, en la que se accedió al enlace electrónico de la red social Facebook a efecto de verificar si efectivamente aparecía la publicación denunciada; sin embargo, se dio cuenta que no estaba disponible contenido alguno que pudiera proporcionar certeza sobre la misma.
- 62 Consideraciones que, en todo caso no son combatidas frontalmente por el ahora promovente, ya que, lejos de controvertir los elementos particulares que consideró el órgano jurisdiccional local para tener por no acreditada la existencia de la publicación denunciada, se limita a señalar que a dicho elemento de prueba (instrumento notarial) se le debió asignar el valor de documental pública, sin combatir, se insiste, las razones que, en última instancia, constituyeron la base mediante la cual la responsable consideró que el contenido de dicha documental sólo tendría el carácter de indicio.
- 63 Es por ello que esta Sala Superior coincide con el razonamiento expuesto por el tribunal local en el sentido de que, para reforzar el valor probatorio de la diligencia que recoge el instrumento notarial,

en todo caso, era necesaria su concatenación con otros elementos que permitieran la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alegaba el ahora enjuiciante pues, del contenido de la fe de hechos únicamente pueden desprenderse los elementos en ella contenidos, como la comparecencia y el dicho de una persona frente al fedatario público.

64 En este sentido, la valoración individual, y conjunta de las probanzas resultaba insuficiente para generar convicción sobre la existencia de la publicación denunciada; ello, atendiendo a sus propias características; en el caso del testimonio notarial al sólo haber reproducido las declaraciones y manifestaciones de la propia solicitante; en tanto que de la imagen allegada no era posible desprender mayores elementos de información que ayudaran a generar una convicción plena sobre su publicación.

65 Ello, aunado al hecho de que la diligencia de inspección realizada por el instituto electoral local concluyó que la dirección electrónica proporcionada en la queja únicamente aparecía la indicación de que ese contenido no estaba disponible; de ahí que no hubiese sido posible verificar el material denunciado.

66 En ese sentido, también se estima que la responsable procedió de manera exhaustiva al momento de emitir la determinación que ahora se controvierte, pues atendió al material probatorio que le fue aportado en la queja, así como a los planteamientos vertidos en ésta, y a las propias manifestaciones de los sujetos denunciados, las cuales hicieron valer en sus escritos de comparecencia; consistentes en esencia, en rechazar la autoría de dicha publicación.



- 67 En esas circunstancias, contrario a lo alegado por el partido político actor, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal Electoral del Estado de México argumentó debidamente que no era dable tener por actualizados los hechos materia de la denuncia, pues las pruebas aportadas no revestían del valor suficiente para tener certeza sobre su comisión.
- 68 Finalmente, lo inoperante del agravio reside en el hecho de que, si bien el promovente hace valer que en diversos precedentes la responsable analizó instrumentos notariales similares en diferentes términos, lo cierto es que no explica cómo dichos asuntos son aplicables al caso concreto, esto es, no aporta razonamientos lógico-jurídicos y de facto que evidencian la incongruencia alegada.
- 69 Por lo tanto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios objeto de estudio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-1241/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.